



**EB 2016/118**

**Resolución 117/2016, de 4 de noviembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Jesús María Urra Martínez contra la adjudicación del lote 2, sub lote 5, del contrato que tiene por objeto el “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad igual o inferior a nueve plazas (incluida la del conductor), con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 30 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el registro auxiliar de Zuzenean de Gipuzkoa el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Jesús María Urra Martínez (en adelante, el recurrente) contra la adjudicación del lote 2, sub lote 5, del contrato que tiene por objeto el “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad igual o inferior a nueve plazas (incluida la del conductor), con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi”. El citado recurso se recibió el 4 de octubre de 2016 en las dependencias del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO).

**SEGUNDO:** El mismo día 4 de octubre de 2016 se solicitó al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron el día 6 de octubre del mismo mes.



**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados, no se han recibido alegaciones.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Consta en el expediente la legitimación del recurrente.

**SEGUNDO:** Según el artículo 40.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a 209.000 €.

**TERCERO:** El objeto del recurso es la Resolución de 5 de septiembre de 2016, de la Directora de Gestión Económica del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, de adjudicación del contrato, acto recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto en tiempo en tiempo y forma.

**QUINTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

**SEXTO:** El motivo impugnatorio aducido por el recurrente consiste, en síntesis, en que el adjudicatario del sublte impugnado carece de la habilitación necesaria para la prestación objeto del contrato por ser el municipio otorgante de la licencia que ampara el desempeño de su actividad (Aretxabaleta), diferente a los municipios de inicio y fin de la ruta de transporte; Arrasate y Aramayona, respectivamente, lo cual conculca el art. 18.1 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano que exige que el servicio deba iniciarse en el término municipal al que corresponda la licencia.

**SÉPTIMO:** En su informe, el poder adjudicador se opone al recurrente con el argumento de que, tratándose de un servicio de transporte regular de uso



especial en vehículos de turismo, no es necesario que los servicios prestados se inicien en el término municipal a que corresponda la licencia que ampare el desempeño de la actividad, por ser de aplicación la excepción contenida en el art. 18.2 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano.

**OCTAVO:** El fondo del asunto se centra en determinar si el adjudicatario del sublte 5 del lote 2 goza de la habilitación profesional necesaria para la prestación del servicio habida cuenta de que la licencia que ampara el desempeño de su actividad profesional está concedida por un municipio diferente al de inicio o fin de la ruta objeto del contrato.

El punto 29.4 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, en relación con la habilitación empresarial o profesional exigible en el momento de presentar oferta, dispone lo siguiente:

«(...)

Se exige contar con autorización para la realización de la actividad de arrendamiento especial de vehículos de turismo con conductor (VTC) o bien autorización para el transporte público de viajeros en taxi (VT).»

El servicio de transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco está regulado en la Ley 2/2000, de 29 de junio, siendo requisito indispensable para el ejercicio de la actividad el obtener la preceptiva licencia o autorización de las Administraciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 7.1), que dentro del ámbito del transporte urbano serán otorgadas y anuladas por los Ayuntamientos (art. 3.3). Dichos servicios de transporte urbanos deberán iniciarse en el término municipal a que corresponda la licencia que ampare el desempeño de la actividad (art. 18.1), si bien se exceptúan de esta condición los realizados en áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial y



aquellos otros en que exista contratación previa o hayan de cubrir zonas carentes de licencias o autorizaciones, y los servicios especiales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca (art. 18.2).

En el contrato que nos ocupa, si bien la licencia de transporte urbano (autorización para el transporte público de viajeros en taxi (VT), conforme a la terminología del PCAP) fue otorgada por un municipio diferente al de inicio o fin de la ruta, concurren dos de las excepciones citadas en el art. 18.2 de la Ley 2/2000, de 29 de junio:

1.- El Decreto 243/2002, de 15 de octubre, de reglamento de Transporte Público de Viajeros de Automóviles de Turismo del País Vasco, dispone en su artículo 51.2.b) que se considerarán servicios especializados los servicios de transporte regular de uso especial en vehículos de turismo, y el demandado por el poder adjudicador entra en esta última categoría pues, conforme al artículo 2.4.b) de la Ley 4/2004, de 18 de marzo, de Transporte de Viajeros por Carretera, los servicios destinados a transportar exclusivamente a un grupo específico de usuarios, tales como estudiantes o escolares se clasifican como transporte de uso especial.

2.- Con la adjudicación del sublte impugnado el poder adjudicador está contratando la prestación del servicio de forma previa para un determinado período de tiempo y una determinada ruta.

Consecuentemente, el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso en materia de contratación interpuesto por Jesús María Urra Martínez contra la adjudicación del lote 2, sublote 5, del contrato que tiene por objeto “servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad igual o inferior a nueve plazas (incluida la del conductor), con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.